

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-289/2025

PARTE ACTORA: JUAN PEDRO PEREA BENCOMO

TERCERO **INTERESADO:**
GUILLERMO ÁLVAREZ
RUVALCABA

AUTORIDADES

RESPONSABLES: ASAMBLEA
DISTRITAL GALEANA Y
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL CHIHUAHUA

MAGISTRADA **PONENTE:**
ADELA ALICIA JIMÉNEZ
CARRASCO

SECRETARIA: SAMANTHA
DOMÍNGUEZ PROA

COLABORÓ: SERGIO
ALEJANDRO RUÍZ RODRÍGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, a seis de agosto de dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente de clave **SG-JDC-483/2025**; misma que, **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el *Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se asignan juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial 07 Galeana en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025*, de clave **IEE/CE145/2025**; y en consecuencia, el *Acuerdo de la Asamblea Distrital Galeana por el que se da cuenta de la asignación de cargos de juezas y jueces realizada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y, en consecuencia, se declara la validez de la elección y se ordena la entrega de las constancias de mayoría y validez del Proceso Electoral Extraordinario del Poder*

¹ Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticinco, salvo mención de diferente anualidad.

Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, de clave IEE/AD07/053/2025.

GLOSARIO	
Asamblea Distrital	Asamblea Distrital Galeana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Parte actora / promovente	Juan Pedro Perea Bencomo.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
JIN	Juicio de Inconformidad.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Protocolo para juzgar con Perspectiva Intercultural	Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas.
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

ANTECEDENTES

1.1 Decreto de reforma constitucional para la elección de personas juzgadoras en el Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.2 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de diversas personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los jueces y juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.4 Cómputo distrital. El seis de junio finalizó la sesión de cómputo distrital para la elección de juezas y jueces del Distrito en cuestión, cuyos resultados para la elección de juezas y jueces penales fueron los siguientes:

JUEZAS PENALES DISTRITO GALEANA			
No. de Candidatura	Candidatura	Votación con número	Votación con letra
3	POLANCO TREJO YADIRA	4,728	CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO
2	GONZALEZ HERNANDEZ MAYRA	4,071	CUATRO MIL SETENTA Y UNO
4	TERRAZAS FRANCO EDITH EMILIA	2,954	DOS MIL NOVECIENTOS CINCuenta Y CUATRO
1	FERREIRA PIÑA DANIELA	2,911	DOS MIL NOVECIENTOS ONCE
Recuadros no utilizados		6,277	SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE
Votos nulos		3,603	TRES MIL SEISCIENTOS TRES

JUECES PENALES DISTRITO GALEANA			
No. de Candidatura	Candidatura	Votación con número	Votación con letra
8	PLACENCIO VILLA ALEJANDRO	3,224	TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO
7	PEREA BENCOMO JUAN PEDRO	2,263	DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES
6	ESTOPELLAN GUTIERREZ RICARDO	1,689	MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
5	CHAVIRA JUSTO ANGEL ALBERTO	1,561	MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO
Recuadros no utilizados		2,025	DOS MIL VEINTICINCO
Votos nulos		1,510	MIL QUINIENTOS DIEZ

1.5 Asignación realizada por el Consejo Estatal. El catorce de junio, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave IEE/CE145/2025² por medio del cual se realizó la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial 07 Galeana en el presente Proceso Electoral Judicial.

1.6 Presentación del juicio de inconformidad ante la Asamblea Distrital. Inconforme con la asignación descrita en el punto anterior, el actor presentó medio de impugnación ante la Asamblea Distrital el veinte de junio.

1.7 Formación, registro y turno de expedientes. El veintiocho de junio, en atención a las constancias y cuenta remitidas por la Secretaría General, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar el medios de impugnación antes referidos bajo la clave de expediente **JIN-289/2025**, y turnarlo para su sustanciación y resolución a la ponencia de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco.

1.8 Resolución de este Tribunal. El diez de julio, este Tribunal desechó de plano el medio de impugnación presentado por Juan Pedro Perea

² Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15839.pdf>.

Bencomo, en virtud de que la parte actora controvertió más de una elección en su escrito.

1.9 Demanda federal. Inconforme con la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional Juan Pedro Perea Bencomo interpuso un medio de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara, el cual se registró con el número de expediente SG-JDC-483/2025, del índice de ese Tribunal.

1.10 Resolución de la Sala Regional Guadalajara. El treinta y uno de julio, la Sala Regional Guadalajara revocó la sentencia de este Tribunal, para efectos de que se reponga el estudio y se analicen las circunstancias del caso, dado que se cuestionaron los ajustes de paridad realizados por el Consejo Estatal, así como por la elegibilidad de candidaturas, por lo que, si bien provienen los cuestionamientos de dos elecciones distintas, estas tienen implicaciones en los ajustes de paridad desde la vertiente horizontal, de ahí que deba estudiarse en todas las elecciones del distrito judicial.

1.11 Admisión y apertura de instrucción. El cuatro de agosto se admitió el expediente de mérito y se abrió el periodo de instrucción para los efectos legales a que tuviera efecto.

1.12 Circulación del proyecto y convocatoria. Mediante acuerdo de cinco de agosto se cerró el periodo de instrucción, se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal circular el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN promovido en contra del Acuerdo IEE/CE145/2025, emitido por el Consejo Estatal del Instituto, por el que se asignan juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial 07 Galeana en el Proceso Electoral Judicial, y el subsecuente Acuerdo IEE/AD07/053/2025 mediante el cual se da cuenta de la

asignación de cargos de juezas y jueces realizada por el Consejo Estatal y, en consecuencia, se declara la validez de la elección y se ordena la entrega de las constancias de mayoría y validez del proceso electoral Judicial.

Adicionalmente, el presente fallo se emite en atención a lo ordenado por la Sala Guadalajara dentro del expediente SG-JDC-483/2025.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; los Artículos Transitorios Primero y Segundo del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado, así como los artículos 20, 83 numeral II, 84, 88, 89, fracción I, y 90 de la Ley Electoral Reglamentaria.

3. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

El juicio que se resuelve fue presentado por una persona que se ostenta como perteneciente a la comunidad Apache N'Dee, candidato a Juez de primera instancia en Materia Penal del Distrito Judicial Galeana.

Así, de acuerdo con el artículo 2° de la Constitución Federal, la composición de México es pluricultural, por lo que se establece una serie de derechos que se deben reconocer a las personas que integran a los pueblos y comunidades indígenas, además de afromexicanas, tanto de naturaleza individual, como colectiva. Igualmente, prevé directrices que deben adoptar todos los órganos de gobierno a fin de: a) reconocer y acomodar las diferencias culturales de esos colectivos y, b) remediar las situaciones de desigualdad estructural que enfrentan.

Derechos y obligaciones que igualmente se prevén en instrumentos de carácter internacional, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

Independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros.

Además, se tomarán en cuenta los principios de carácter general que conforme a los instrumentos internacionales deben observarse en cualquier momento del proceso de justicia en los que están involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, tales como: la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia considerando las especificidades culturales.

Ello, conforme a lo previsto en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en el Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas expedido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, toda vez que la controversia a resolver se encuentra relacionada con los ajustes de paridad de género en la asignación de Jueces y Juezas del Distrito Judicial Galeana, resulta esencial que sea analizada bajo esa perspectiva intercultural, para garantizar en mejor medida los derechos y principios inmersos en el litigio.

Razonamiento que resulta acorde a la Jurisprudencia **19/2018**, de la Sala Superior de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Del escrito de demanda se advierte que el medio de impugnación cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, con motivo de lo siguiente:

4.1. Cumplimiento a requisitos generales. El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó por escrito acorde a la **forma** establecida en el artículo 105; con la **oportunidad** prevista en el artículo 91; por quien cuenta con la **legitimación** referida en el diverso 110, todos de la Ley Electoral Reglamentaria.

4.2. Cumplimiento a requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 90 de la Ley Electoral Reglamentaria, pues la parte actora señala: que se declare la inelegibilidad de Alejandro Placencio Villa, Yadira Polanco Trejo y Guillermo Álvarez Ruvalcaba y con ello se anule el acuerdo de asignación de candidaturas emitido por la autoridad electoral Instituto Estatal Electoral y la Asamblea Distrital Galeana.

4.3 Terceros interesados. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, comparecieron en calidad de terceros interesados Guillermo Álvarez Ruvalcaba, Yadira Polanco Trejo y Alejandro Placencio Villa.

En relación con los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley Electoral Reglamentaria se tiene lo siguiente:

a) El escrito de tercero interesado, presentado por **Guillermo Álvarez Ruvalcaba, cumple** con los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley Electoral Reglamentaria, pues se presentó ante la **autoridad responsable** del acto o resolución impugnado; haciendo constar el **nombre** y su **firma autógrafa**, además, fue presentado de manera **oportuna** dentro del plazo de las de setenta y dos horas en las que se encontraron publicadas las cédulas de notificación a terceros respectivas; contando con **legitimación y personería** al haber sido candidato electo en el Distrito Judicial Galeana; y finalmente, contar con **interés jurídico**, pues alega tener un derecho incompatible con el del actor del medio de impugnación en estudio.

b) Los escritos de terceros interesados, presentados por **Yadira Polanco Trejo**³ y **Alejandro Placencio Villa**,⁴ **no cumplen** con los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley Electoral Reglamentaria, pues se presentaron fuera del plazo previsto para tal efecto, es decir, dentro de las cuarenta y ocho horas de publicación del medio de impugnación.⁵

4.3.1 Causales de improcedencia. El tercero interesado invoca las causales de improcedencia establecidas en el artículo 107, fracciones VI, VIII y IX de la Ley Electoral Reglamentaria.

1. Se presenten fuera de los plazos o no reúnan los requisitos especiales señalados en este ordenamiento (Artículo 107, fracción VI, de la Ley Electoral Reglamentaria). En cuanto a la presente causal, este Tribunal advierte que, **no le asiste la razón** al tercero interesado en atención de lo siguiente:

En primer término, el actor se autoadscribe como perteneciente a una comunidad indígena, por lo que es imprescindible mencionar que de conformidad con el Protocolo para Juzgar con una Perspectiva Intercultural de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior ha sostenido que las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, tienen garantías diferenciadas y específicas para hacer efectivo su derecho fundamental de acceso a la justicia, lo que trae como consecuencia el deber de **flexibilizar los plazos** siempre a partir de las circunstancias que acontecen en cada caso concreto.⁶

Si bien es cierto los acuerdos impugnados fueron emitidos y publicados en estrados los días catorce y dieciséis de junio respectivamente, primero por el Consejo Estatal y posteriormente por la Asamblea Distrital, se advierte que el actor menciona que le fue notificado vía correo electrónico el dieciséis de dicho mes, de ahí que señala, ese día fue cuando tuvo conocimiento de los actos impugnados, razón por la cual se tomará como válida tal manifestación.

³ Escrito de comparecencia visible de la foja 337 a 344 de autos.

⁴ Escrito de comparecencia visible de la foja 362 a 367 de autos.

⁵ Como se advierte de las constancias de fijación y retiro, visibles a fojas 252 a 253 y 274 a 275.

⁶ Criterio consultable en el SUP-CDC-1/2019.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 27/2016, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”; 28/2011 “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**”; 27/2011 “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**”, así como lo resuelto en la sentencia SUP-JDC-35/2023.

Razón por la cual dicha causal de improcedencia deviene **infundada**.

2. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección (Artículo 107, fracción VIII, de la Ley Electoral Reglamentaria). En cuanto a la presente causal, este Tribunal advierte que, **no le asiste la razón** al tercero interesado en atención de lo siguiente:

Al respecto, en primer término cabe destacar que ha sido criterio de la Sala Superior, que la sola manifestación de una persona respecto a su calidad de indígena es insuficiente para flexibilizar las reglas procesales y requisitos constitucionales exigidos⁷ y que se debe tomar en cuenta la naturaleza del cargo al que la parte actora aspira -en este caso, una judicatura- para advertir que es necesaria la observancia de los requisitos y formalismos legales que rigen los diversos procedimientos que se tramitan.⁸

Sin embargo, conforme a lo ordenado por la Sala Guadalajara en la sentencia de clave SG-JDC-483/2025, respecto a que, al ser la revisión del ajuste de paridad de género en su vertiente horizontal lo que le causa perjuicio al actor y al aducir este último una calidad de persona perteneciente a pueblos y comunidades indígenas, se debe privilegiar un estudio de fondo sobre formalismos procedimentales rígidos, se considera necesario hacer el siguiente pronunciamiento.

⁷ Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-512/2025.

⁸ Criterio sostenido en el expediente SUP-JIN-952/2025.

Dada la naturaleza extraordinaria del proceso de personas juzgadoras, atendiendo al modelo atípico de paridad y a lo expuesto por dicha sala regional, no se actualiza la causal de improcedencia invocada, toda vez que el tema que nos ocupa es la paridad horizontal en un mismo distrito judicial, de conformidad con la fracción XIII del artículo 9 de la Ley Electoral Reglamentaria que establece que la elección distrital se refiere a la selección de juezas y jueces del Tribunal Superior de Justicia. Por lo tanto, cuando se cuestiona la asignación debido a los ajustes necesarios para lograr la paridad horizontal, debe entenderse que se trata de la elección distrital de juezas y jueces del Tribunal Superior de Justicia.

Dichas cuestiones tienen relación con las elecciones de personas juzgadoras penales de primera instancia, y menores de ese distrito, y por tanto se debe analizar en su integridad la asignación de las personas juzgadoras y los ajustes de paridad respectivos que realizó el Consejo Estatal.

En conclusión, es que se deben analizar las circunstancias del caso, dado que se cuestionaron los ajustes de paridad realizados por el Consejo Estatal, así como por la elegibilidad de candidaturas, por lo que, si bien provienen los cuestionamientos de dos elecciones distintas, estas tienen implicaciones en los ajustes de paridad desde la vertiente horizontal, de ahí que deba estudiarse en todas las elecciones del distrito judicial.⁹

Razón por la cual dicha causal de improcedencia deviene **infundada**.

3. El medio de impugnación resulte evidentemente frívolo (*Artículo 107, fracción IX, de la Ley Electoral Reglamentaria*). En cuanto a la presente causal, este Tribunal advierte que, **no le asiste la razón** al tercero interesado en atención de lo siguiente:

⁹ Jurisprudencia 6/2002 de rubro "IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/6-2002>

No le asiste la razón al tercero interesado, al señalar que el medio de impugnación resulta frívolo, ya que se entiende como frívola aquel que se promueve respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja.

Atendiendo a la causal de improcedencia en mención, es de precisar, en primer término, que el asunto que nos ocupa se trata de un juicio de inconformidad, que cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 105 de la Ley Electoral Reglamentaria toda vez que contiene: *I. el nombre de la parte actora; II. domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; III. los documentos que sean necesarios para acreditar la parte promovente; IV. el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo; V. los hechos en que se basa la impugnación de manera expresa y clara, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados; VI. las pruebas; VII. nombre y la firma autógrafa de la parte promovente.*

Además, cumple con los requisitos para la presentación de los juicios de inconformidad¹⁰ ya que señala, en cuanto a lo aplicable: *I. la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas y II. la mención individualizada del acta de cómputo que se impugna.*

De ahí que, al colmarse la totalidad de los requisitos para la presentación del medio de impugnación, y toda vez que el acto reclamado deviene de un acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto, se desprende un mínimo de hechos y elementos de prueba que permiten a este órgano resolver de fondo el presente asunto.

En efecto, en cualquier caso, la eventual violación de la normativa electoral será objeto de estudio en la presente resolución, por lo tanto, no

¹⁰ Artículo 90 de la Ley Electoral Reglamentaria.

estamos ante el supuesto de una queja sustentada en argumentos frívolos.

Razón por la cual dicha causal de improcedencia deviene **infundada**.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Sentencia de la Sala Regional Guadalajara

La Sala Regional Guadalajara sostiene que, contrario a lo aducido por este órgano jurisdiccional en la sentencia primigenia, lo que en realidad controvirtió el actor fueron los ajustes de paridad de género, la cual se realizó de manera horizontal, es decir respecto de todo el Distrito Judicial 07 Galeana.

Destaca que el Consejo Estatal realizó los ajustes de paridad únicamente en la materia penal de primera instancia, pues en las materias civil, familiar y mixto no se postularon candidaturas del género femenino, mientras que en la correspondiente a personas juzgadoras menores únicamente se postularon tres personas, para tres cargos disponibles.

En conclusión, precisa que se debieron analizar las circunstancias del caso, dado que se cuestionaron los ajustes de paridad realizados por el Consejo Estatal, así como por la elegibilidad de candidaturas, por lo que, si bien provienen los cuestionamientos de dos elecciones distintas, estas tienen implicaciones en los ajustes de paridad desde la vertiente horizontal, de ahí que deba estudiarse en todas las elecciones del distrito judicial.

5.1 Planteamiento de la controversia. El acto reclamado consiste en el acuerdo de clave **IEE/CE145/2025** por el cual se realizó la asignación de cargos a juezas y jueces de primera instancia y juzgados menores en el Distrito Judicial Galeana, y, en consecuencia, el otorgamiento de constancias de Mayoría y Validez, por parte de la Asamblea Distrital Galeana.

5.2 Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir.¹¹ En este apartado se hará una síntesis de los planteamientos formulados en la demanda, a partir de su análisis integral y coherente.

La parte actora aduce que le causan agravio las resoluciones emitidas por el Instituto y la Asamblea Distrital, en virtud de que se violentó en su perjuicio el derecho humano de igualdad sustantiva y su derecho de votar y ser votado, pues la autoridad electoral entregó la constancia de mayoría en materia penal únicamente al género femenino, quedando en evidencia que la elección en materia penal estaba destinada únicamente a la participación de dicho género.

Ello, pues interpretó de manera incorrecta el principio de paridad de género, favoreciendo únicamente a la candidatura de Edith Emilia Terrazas Franco, por considerar que era la más votada dentro del rango de votación, violentando con ello la alternancia en el reparto de candidaturas en materia penal, y en desacato absoluto a las propias determinaciones del Instituto.

Así mismo, considera que, la autoridad electoral debió primeramente revisar la elegibilidad de todas las candidaturas contendientes para el Distrito Judicial Galeana, antes de otorgar constancias de mayoría; sin embargo, se limitó a validar que los candidatos no tuvieran antecedentes penales y que no fueran deudores alimentarios, vulnerando con dicha omisión, el principio de legalidad establecido en las normas aplicables; en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JE-171/2025 y acumulados.

Señala que le causa agravio que, la Asamblea Distrital Galeana se hubiera declarado competente para realizar la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría y validez de la elección, pues este es un órgano

¹¹ Resultan aplicables, por su razón esencial, las siguientes jurisprudencias de este Tribunal Electoral: a) Clave 2/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**; b) Clave 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; y c) Clave 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**.

desconcentrado del Instituto, que sin fundar y motivar su determinación, y según dice, violentando el principio de paridad de género expresado en la Constitución, asignó los cargos únicamente al “*Género Mujer*”, omitiendo realizar un examen al principio de igualdad, pues se limitó a seguir el acuerdo dictado por el Consejo Estatal del Instituto, quien claramente inobservó otras alternativas para alcanzar la paridad de Género.

Con base en todo lo anterior, realiza un ejercicio aduciendo una serie de eventos que darían como resultado que la asignación se hubiera realizado a su persona; a saber:

- Al no cumplir Guillermo Álvarez Ruvalcaba con los requisitos establecidos en la convocatoria, no se debió tener como aceptado su registro, dando como resultado la emisión de una nueva convocatoria para la elección en un Juzgado Menor del Distrito Galeana, pero no alterando la alternancia establecida en la normativa en la materia para cumplir el principio de paridad.
- La autoridad responsable debió declarar inelegibles a Yadira Polanco Trejo y Guillermo Álvarez Ruvalcaba, candidaturas expresamente eliminadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, quienes, señala, no reúnen los requisitos establecidos en la Convocatoria y no debieron recibir constancia de mayoría y validez por parte de la autoridad electoral.
- De seguirse el principio de alternancia en la asignación de los cargos, le correspondía la asignación al candidato hombre, esto es, a Alejandro Placencio Villa, mismo que igualmente debió haber sido declarado como inelegible, al no reunir los requisitos que enmarca el artículo 103 de la constitución Política del Estado de Chihuahua.
- Así, al corresponderle un puesto al género masculino y declararse a Alejandro Placencio Villa como inelegible, se hubiera asignado dicho cargo al segundo candidato hombre más votado, esto es, al hoy actor.

Al respecto, aduce que la autoridad electoral había considerado que, en el caso del Distrito Judicial Galeana, fueran cinco cargos para hombres y cuatro cargos para mujeres, sin embargo, en su último acuerdo de

asignación cambió completamente dicho reparto, al considerar que se ajustaba más a la paridad de género asignar cinco cargos para el género de mujeres y cuatro cargos para el género de hombres.

Apela también a la circunstancia de tener identidad indígena y pertenencia a pueblos originarios de la nación, indicando que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 2º, inciso A, apartado III, de la Constitución Federal, dado que las autoridades responsables ponderaron la paridad de género sobre derechos que tienen los pueblos indígenas, con un carácter de discriminación, y sesgos racista y clasista, al considerar otorgar la constancia de mayoría a diversa persona, sin evaluar previamente los perfiles, sin alternar el género entre mujer y hombre, y sin realizar ejercicio alguno alterativo para garantizar dicha paridad.

Así pues, considera que no se cumplieron a cabalidad los principios rectores de la materia electoral, ya que -desde su óptica- se violentó en todo momento el principio constitucional de la ciudadanía a elegir democráticamente a sus jueces y juezas, el principio de democracia participativa al convocar a un proceso electoral a la ciudadanía y no seguir las reglas del proceso y al entregar las constancias de mayoría únicamente ponderando la paridad de género, beneficiando exclusivamente a una actual jueza en funciones y violentando la libre determinación del pueblo de elegir de manera libre, secreta y directa a sus gobernantes.

5.3 Metodología de estudio. Los agravios serán estudiados en conjunto, considerando que guardan como denominador común presuntas violaciones a los principios rectores en materia electoral, sin que esto afecte los intereses de quienes los hacen valer, pues lo trascendente es que todos sus alegatos sean analizados.¹²

El estudio de fondo se abordará conforme a la metodología siguiente:

A. Comunidades indígenas.

¹² Resulta aplicable en lo conducente, la **Jurisprudencia 4/2000** de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

- B.** Contexto histórico de la paridad de género.
- C.** Paridad de género como principio constitucional.
- D.** Disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la paridad de género en el Proceso Electoral Judicial.
- E.** Reglas aprobadas por el Consejo Estatal para garantizar la paridad de género en las asignaciones.
- F.** Actuación del Consejo Estatal en el acuerdo IEE/CE145/2025.
- G.** Caso concreto.
 - a)** Inelegibilidad de las candidaturas controvertidas
 - i. Yadira Polanco Trejo y Guillermo Álvarez Ruvalcaba
 - ii. Alejandro Placencio Villa
 - b)** Asignación paritaria de Jueces y Juezas en el Distrito Judicial Galeana.
 - c)** Falta de competencia de la Asamblea Distrital.
 - d)** Acciones afirmativas en el Proceso Electoral Judicial.

A. De las comunidades indígenas

El artículo 2° de la Constitución Federal señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Así, en el apartado A, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución Federal, respetando los derechos humanos y sus garantías, y la dignidad e integridad de las mujeres; así como su derecho a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por su parte, el artículo 4° de la Constitución Local, prevé que toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esa Constitución. Quedando prohibida toda discriminación y cualquier tipo de violencia, por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, los artículos 8° y 9° de la Constitución Local, disponen que los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, tienen derecho a ejercer su autonomía, entendida como la libre determinación para establecer sus formas de organización y la autonomía indígena no podrá ser restringida, asimismo, dispone sus derechos de autodeterminación.

Así, sitúan que se considera comunidad indígena el grupo de personas pertenecientes a un pueblo indígena que integran una unidad cultural con identidad propia, desarrollan sus formas de organización territorial y sus Sistemas Normativos Internos, y mediante la cual ejercen sus derechos; comunidad que tiene la calidad de sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En tanto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación para su desarrollo económico, social y cultural; que no se admitirá restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales. Reconociendo entre otros derechos, el de votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce que todos los pueblos tienen el derecho a la libre

determinación, y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

A su vez, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, establece en su artículo 2° que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Acción que deberá incluir medidas, entre otras, que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; y que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Por su parte, el artículo 3° del Convenio en mención señala que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. En tanto, conforme al artículo 5° al aplicar las disposiciones del convenio deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

Asimismo, el artículo 8°, estipula que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; que deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Además, conforme al artículo 12, los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de

dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Por otro lado, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala en su artículo 2° que los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Yatama vs Nicaragua,¹³ sostuvo que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales, y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

B. Contexto histórico de la paridad de género.

La desigualdad entre mujeres y hombres es una realidad que sobrepasa opiniones y visiones personales; es un hecho claro y contundente que atraviesa todas las estructuras sociales y que se traduce en discriminación, exclusiones y falta de oportunidades.

Transitar hacia la construcción de una sociedad más justa, pasa por el necesario reconocimiento de las desigualdades de género y, con ello, con el diseño y puesta en marcha de acciones y políticas públicas específicas, claras, contundentes y transformadoras. En este escenario, el ámbito de la participación política se convierte en un cimiento fundamental y necesario para promover dicha transformación.

¹³ Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 225. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.

La paridad de género es un principio constitucional precedido de una serie de acciones y reformas legales que, en un contexto de desigualdad estructural entre mujeres y hombres, fueron insertando cambios paulatinos que garantizaran la debida participación, en condiciones de igualdad para ambos sexos, en los puestos que se eligen mediante el voto popular.

No se trata de una acción menor, es el culmen de las determinaciones que, en materia electoral, abonan a la recomposición de las estructuras de poder, y contribuyen a la erradicación de la desigualdad entre los géneros; con ello, se impulsa el cambio actitudinal y cultural necesario para que se naturalice el equilibrio en la participación política entre los hombres y las mujeres.

La debida representación de las mujeres en la vida pública garantiza que su visión de la realidad y sus propuestas políticas y de gobierno tomen su debido lugar en el ámbito de la toma de decisiones. Las transformaciones sociales, el avance y desarrollo de las naciones, se potencializa cuando las mujeres toman parte en las decisiones de gobierno.

La historia de nuestro país da cuenta del cambio paulatino que significó, finalmente, insertar el principio de paridad como elemento transformador, a nivel constitucional.

La reforma de mil novecientos noventa y seis insertó la primera “ley de cuotas”, pues obligó a que, en las elecciones ordinarias, los partidos políticos postularan como mínimo 30% (treinta por ciento) de candidaturas de un mismo género; para el dos mil siete se estableció que las candidaturas para integrar el poder legislativo debían de integrarse, cuando menos, de un 40% (cuarenta por ciento) por personas de un mismo sexo.

Luego, la reforma al artículo 41 de la Constitución Federal, publicada en febrero de dos mil catorce, entre otras reformas, insertó el principio de paridad de género.

Posteriormente, el seis de junio del dos mil diecinueve, y el trece de abril del dos mil veinte, se aprobaron dos reformas a la Constitución federal, que no solo reforzaron los objetivos buscados con la incorporación del mandato de paridad de género, sino que, además, sentaron los fundamentos de una política paritaria.

La primera de ellas, conocida como la “paridad total”, incorporó, esencialmente, la obligación de que todos los órganos estatales *–incluidos los autónomos–* y en todos los niveles, estén conformados paritariamente.

La segunda de ellas se caracteriza porque, de entre otras cuestiones, incorporó el concepto de la violencia política de género a la legislación. Dicha reforma no solamente se ocupó de regular temas relacionados con la violencia política contra la mujer en razón de género, sino que, además, reforzó los objetivos buscados con la reforma de la “paridad total”.¹⁴

Actualmente, la paridad de género no es solamente una medida temporal, es una acción contundente para alcanzar la igualdad sustantiva que ya reviste el carácter de principio constitucional.

C. Paridad de género como principio constitucional.

La paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución general, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.

Así mismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 2, párrafo 1, y 3 del Pacto Internacional de Derechos

¹⁴ ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CARGOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025 Y, EN SU CASO, LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DEL MISMO SE DERIVEN. Consultable en el enlace <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/14972.pdf>

Civiles y Políticos, artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

A partir de las reformas constitucionales antes mencionadas, el principio de paridad de género se ha ido extendiendo de manera significativa, forjando mejores condiciones para que las mujeres puedan acceder efectivamente a esos cargos.

De ahí que, en diversas sentencias,¹⁵ la Sala Superior ha considerado que estas reformas refuerzan el objetivo que ya se buscaba, relativo a que, en las decisiones que emanen de los órganos estatales -y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía-, participen hombres y mujeres de forma igualitaria.

D. Disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la paridad de género en el Proceso Electoral Judicial

Respecto a la obligación de observar el principio de paridad de género en las elecciones de personas juzgadoras, además de las reformas constitucionales y tratados internacionales antes invocados, tiene su fundamento en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal que establece:

*"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: I. (...); II. **Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"*

En la misma línea, desde la incorporación de la "reforma al Poder Judicial" a nivel federal, publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro

¹⁵ Ver SUP-JDC-1862/2019 y SUP-JDC-10255/2020, entre otras.

en el Diario Oficial de la Federación, se contempló la observancia de este principio para la elección de todos los cargos de personas juzgadoras, en el siguiente sentido:

*“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
(...)”*

*La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, **observando el principio de paridad de género**. La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.”*

*“Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:
(...)”*

*IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.”*

A su vez, el artículo transitorio segundo del DECRETO por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de reforma del Poder Judicial, establece:

*“Segundo. - El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.
(...)”*

La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

- a) Para Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cuatro hombres;*
- b) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres;*
- c) Para Magistradas y Magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y hasta dos hombres;*
- d) Para Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y un hombre por cada sala;*
- e) Para Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.”*

(...)

*El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.** También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.”*

De lo anterior, es posible advertir que desde la adición de artículos en que se establecen las nuevas reglas para la elección de personas juzgadoras en todo el territorio nacional, se estableció un esquema en el que se contempla la paridad de género desde el momento de la postulación de cargos.

Ahora bien, el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto mediante el cual se reforman adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre las cuales se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado de Chihuahua, mismo que replica las disposiciones de la Constitución Federal, pero aplicadas a los cargos locales, a saber:

“ARTÍCULO 101. Las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

(...)

II. Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

(...)

c) **Los comités de evaluación integrarán un listado** de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y **de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces** de primera instancia y menores. **Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género.**

(...)

IV. El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y **asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.** También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.”

A su vez, el artículo transitorio tercero del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., mediante el cual se REFORMAN diversos artículos de la Constitución Local dispone lo siguiente:

*“TERCERO. - El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para el proceso electoral, **observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.***

(...)

Apartado B. (...)

(...)

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo y, en su caso, el Distrito Judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

*I. Para magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia podrán elegir **hasta quince mujeres y quince hombres.***

*II. Para magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir **hasta tres mujeres y hasta dos hombres.***

*III. Para juezas y jueces de primera instancia y menores **podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.***

(...)

*El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando***

por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado, quien resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio de 2025.”

De lo anterior, se desprende que, tal como sucede en materia federal, también la Constitución Local plantea la obligación de garantizar la paridad de género desde la postulación de candidaturas, como en la asignación de posiciones dentro del Poder Judicial, parámetro que el Consejo Estatal tenía la obligación de prever para velar por el respeto irrestricto de dichas normativas.

En ese orden de ideas, el veintitrés de enero se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II P.E., por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria, misma que define directrices generales para la observancia del principio de paridad en la elección de personas juzgadoras.

El artículo 8 de dicha ley, establece que el Instituto deberá garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el respeto a los derechos humanos.

El artículo 9 del citado ordenamiento legal, establece que la paridad de género se garantiza con el 50% (cincuenta por ciento) de mujeres y 50% (cincuenta por ciento) de hombres en los cargos de personas juzgadoras y, a su vez, el diverso artículo 21 dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la Ley Electoral, realizados por los poderes del Estado, las autoridades electorales y la ciudadanía, que tiene por objeto la elección periódica de personas juzgadoras, en el que se respetará el principio de paridad de género en la asignación de dichos cargos.

Por su parte, el artículo 23, fracción V, señala que la etapa de Asignación de cargos y entrega de constancias de mayoría inicia con la identificación que realiza el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y respetando el principio de paridad de género

de manera alternada entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por dicho Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

En el último párrafo de ese mismo dispositivo, se establece que se deberá observar el principio de paridad de género para la elección de personas juzgadoras; así, en caso de que no se cumpla con este principio, se podrán realizar los ajustes para garantizarla, de forma que cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) del total de los cargos de cada una de las categorías corresponda a cada género.

Sobre esa línea, el artículo 67 del mismo ordenamiento normativo, indica que la boleta garantizará que el electorado asiente la candidatura de su elección, conforme a las siguientes categorías:

- I. Para magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia se podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres, por cada materia, según corresponda.
- II. Para magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres.
- III. Para juezas y jueces se podrán elegir, hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres, por cada materia y Distrito Judicial, según corresponda.

Por último, el artículo transitorio Sexto de la Ley Electoral Reglamentaria establece que el Instituto efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.

E. Reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos de personas juzgadoras

El Consejo Estatal aprobó el acuerdo **IEE/CE77/2025** por el que se aprobaron las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación

de cargos en el Proceso Electoral Judicial y, en su caso, los procesos extraordinarios que del mismo se deriven, a saber:

Regla 1. Asignación a cargo del Consejo Estatal

- a) El Consejo Estatal será el órgano del Instituto encargado de realizar la asignación de cargos de personas juzgadoras, una vez realizado el cómputo de la elección.
- b) Las asambleas distritales deberán remitir a la Presidencia del Instituto los documentos en los que se haga constar y certifique el resultado de cada una de las elecciones, conforme a los lineamientos que se dispongan para el cómputo respectivo.

Regla 2. Orden de asignación por órgano judicial y materia

- a) Atendiendo al órgano judicial, el orden para asignar cargos será el siguiente:
 - i. Tribunal Superior de Justicia;
 - ii. Tribunal de Disciplina Judicial, y
 - iii. Juzgados de primera instancia y menores.
- b) Atendiendo a la especialización por materia o juzgados menores, según la naturaleza de cada órgano, será la siguiente:
 - I. Civil.
 - II. Familiar.
 - III. Penal.
 - IV. Laboral.
 - V. Mixto.
 - VI. Menores.

Regla 3. Conformación de listas para asignación

El Consejo Estatal elaborará dos listas, una de hombres y otra de mujeres, por cada órgano judicial (Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial y juzgados de primera instancia y menores) y materia (civil, familiar, penal, laboral, mixto o menor), en orden decreciente conforme al número de votos de cada candidatura en la elección respectiva.

Regla 4. Asignación de cargos

- a) La asignación se realizará en cada órgano judicial y materia, de manera alternada entre mujeres y hombres, conforme al orden de cada lista.
- b) Cuando haya dos o más cargos por asignar, la alternancia en la asignación iniciará con mujer.
- c) Cuando haya un solo cargo por asignar, éste será asignado a la persona que haya obtenido la mayor votación entre hombres y mujeres.

Regla 5. Límites y revisión de paridad de género en la asignación

- a) En la asignación, cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) del total de cargos en cada uno de los órganos judiciales o materias, deberá corresponder a cada género.
- b) Podrán ser asignadas más mujeres que hombres en órganos judiciales o materias cuya conformación sea impar. No podrán ser asignados más hombres que mujeres en órganos judiciales o materias, salvo que exista imposibilidad ante la ausencia de candidaturas de mujeres.
- c) La asignación de mujeres y hombres con mayor votación debe ser paritaria. Para la revisión de la paridad de género, el Consejo Estatal deberá atender a las vertientes horizontal y vertical, de la siguiente manera: - La revisión vertical se realizará sobre el total de asignaciones por materia en cada órgano judicial o distrito, asegurando que cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de las personas asignadas sean mujeres. –
La revisión horizontal se realizará sobre el total de asignaciones por órgano judicial o distrito, asegurando que cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de las personas asignadas sean mujeres.

Regla 6. Ajustes en la asignación de cargos

- a) Si de la revisión vertical u horizontal se advierte que el resultado es contrario a las reglas establecidas para la asignación, el Consejo Estatal deberá realizar los ajustes necesarios para garantizar la paridad de género.
- b) Para el ajuste, el Consejo Estatal asignará a la o las mujeres que, sin haber sido asignadas, en orden decreciente, cuenten con el mayor porcentaje de votación respecto de la participación ciudadana de entre

todas las materias del distrito u órgano judiciales, según el caso, hasta cumplir con la paridad de género.

Regla 7. Sustituciones

- a) Durante el desarrollo del PEEPJE, la Presidencia del Instituto deberá proveer que las sustituciones de candidaturas consideren el cumplimiento de la paridad de género, por lo que la persona sustituta deberá ser del mismo sexo al originalmente registrado, salvo en el caso de que una mujer sustituya a un hombre.
- b) En caso de incumplimiento, la Presidencia del Instituto requerirá al Congreso para que, en un plazo de hasta cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, realice los ajustes correspondientes.
- c) Si el Congreso no atiende dichos requerimientos, el Consejo Estatal adoptará las medidas que estime necesarias conforme a las facultades y atribuciones previstas en la Ley.
- d) De haber iniciado la impresión de boletas electorales, no habrá modificación alguna a éstas, por lo que los votos obtenidos por la persona sustituida serán contabilizados para la asignación de la nueva candidatura. En este supuesto, el Instituto deberá llevar a cabo las acciones necesarias para que la ciudadanía tenga conocimiento de dicha sustitución.

Regla 8. Entrega de constancias

- a) El Consejo Estatal remitirá a las asambleas distritales los resultados de la asignación para que hagan entrega de la constancia respectiva a las candidaturas a juzgados de primera instancia y menores, atendiendo a su competencia conforme a la distribución de los distritos judiciales.
- b) El Consejo Estatal hará entrega de las constancias respectivas a las candidaturas asignadas al Tribunal Superior de Justicia y al Tribunal de Disciplina Judicial.

F. Actuación del Consejo Estatal en el acuerdo IEE/CE145/2025

Previo a entrar al estudio de los agravios del actor, conviene analizar qué fue lo que hizo la autoridad responsable en el ejercicio de asignación

respecto a la elección de jueces y juezas en materia Penal del Distrito Galeana, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de determinar si la misma fue apegada a derecho.

En primer término, la asignación de los cargos de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial Galeana por materia se realizó en el orden siguiente:

Materia	Cargos a elegir
Civil	1
Familiar	1
Penal	3
Mixto	1
Menor	3

Para la asignación de juezas y jueces en cada materia se dispuso de dos listas, una de hombres y otra de mujeres, en orden decreciente conforme al número de votos de cada candidatura en la elección.

Estableció que, según el número de cargos por materia, se realizó la asignación de manera alternada entre mujeres y hombres, conforme al orden de cada lista. Se estableció que cuando haya dos o más cargos por asignar, la alternancia en la asignación iniciará con mujer. Cuando haya un solo cargo por asignar, éste será asignado a la persona que haya obtenido la mayor votación entre hombres y mujeres.

En la asignación, cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) del total de cargos en cada una de las materias deberá corresponder a cada género, pero podrán ser asignadas más mujeres que hombres en materias cuya conformación sea impar. Supuesto que no aplica para los hombres, salvo que exista imposibilidad ante la ausencia de candidaturas de mujeres

Para la revisión de la paridad de género, se deberá atender a las vertientes horizontal y vertical. La revisión vertical se realizará sobre el total de asignaciones por materia en cada órgano judicial o distrito, asegurando que cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de las personas asignadas sean mujeres.

Si de la revisión vertical u horizontal se advierte que el resultado es contrario a las reglas establecidas para la asignación, se deberá realizar los ajustes necesarios para garantizar la paridad de género. Para el ajuste, se asignará a la o las mujeres que, sin haber sido asignadas, en orden decreciente, cuenten con el mayor porcentaje de votación respecto de la participación ciudadana de entre todas las materias del distrito, según el caso, hasta cumplir con la paridad de género.

A continuación, se presentan las listas de candidaturas de mujeres y de hombres en orden decreciente conforme al número de votos de la elección que nos ocupa.

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación
Mujeres		
3	Yadira Polanco Trejo	4,728
2	Mayra González Hernández	4,071
4	Edith Emilia Terrazas Franco	2,954
1	Daniela Ferreira Piña	2,911
Hombres		
8	Alejandro Placencio Villa	3,224
7	Juan Pedro Perea Bencomo	2,263
6	Ricardo Estopellán Gutiérrez	1,689
5	Ángel Alberto Chavira Justo	1,561

Precisó que, en la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia penal del Distrito Judicial Galeana, conforme a la Convocatoria emitida por el H. Congreso del Estado, deben asignarse tres cargos, por lo que la asignación debía iniciar con una mujer.

Las personas asignadas alternadamente entre mujeres y hombres conforme al orden decreciente de la votación son:

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación Mujeres	Votación Hombres
3	Yadira Polanco Trejo	4,728	
8	Alejandro Placencio Villa		3,224
2	Mayra González Hernández	4,071	

Al ser dos cargos para mujeres y un cargo para hombres, cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) del total en esta materia corresponde a mujeres, **se cumplió el criterio de paridad vertical de la elección que nos ocupa.**

Posteriormente, al revisar la paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, se tuvo que sí se cumplió con el criterio de paridad vertical en la asignación, conforme a la información sobre la materia, el número de cargos por materia, porcentaje por sexo y la confirmación del cumplimiento, de la manera siguiente:

Revisión del % de género asignado						
Materia	Número de cargos	M	%	H	%	¿Cumple criterios de género?
Civil	1	0	0.00	1	100.00	Sí
Familiar	1	0	0.00	1	100.00	Sí
Penal	3	2	66.67	1	33.33	Sí
Mixto	1	0	0.00	1	100.00	Sí
Menor	3	2	66.67	1	33.33	Sí

Precisó que aún y cuando en materia civil, familiar y mixto se hayan asignado sólo hombres, se cumplió con los criterios de género, ya que deviene de que no se postularon candidaturas mujeres, situación que fue prevista en el acuerdo IEE/CE77/2025, es así que se da cumplimiento cabal a la paridad vertical de asignación.

Luego, de la revisión horizontal, se estableció que la misma se realizaría sobre el total de asignaciones por órgano judicial o distrito, asegurando que cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de las personas asignadas fueran mujeres.

Por lo que, del análisis de asignaciones realizadas, concluyó que **no se cumplió con el criterio de paridad horizontal en la asignación**, pues cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de las asignaciones en el distrito no correspondían a mujeres, conforme a la información sobre el sexo de las candidaturas, materia y vacantes, el total por sexo, número de cargos, tal y como se demuestra a continuación:

Género	Materia					Total por género	Número de cargos	%	¿cumple criterios de género?
	Civil	Familiar	Penal	Mixto	Menor				
M	0	0	2	0	2	4	9	44.44	NO
H	1	1	1	1	1	5		55.56	

En consecuencia, es que se advirtió la necesidad de realizar ajustes para asegurar la paridad de género en la asignación conforme a la vertiente **horizontal**.

El Instituto determinó que, de conformidad con la Regla 6 del acuerdo IEE/CE77/2025 si se advertía que el resultado era contrario a las reglas de asignación, sería el Consejo quien realizaría los ajustes necesarios para garantizar la paridad de género.

De lo anterior, precisó que **sólo en materia penal** era posible llevar a cabo ese ajuste, pues era la única elección en la que participaban mujeres que podían ser asignadas, ya que como se refirió anteriormente, **en materia civil, familiar y mixta** no había candidaturas de mujeres, y, en la elección de juzgados **menores** únicamente había una candidatura mujer por lo que, el total de las mujeres **contendientes en dicho Distrito Judicial**, ya habían sido asignadas.

En ese sentido, el total de candidaturas de hombres y mujeres, **de donde aún era posible hacer modificaciones**, era en materia penal, tal y como se advierte enseguida.

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación
Mujeres		
3	YADIRA POLANCO TREJO	4,728
2	MAYRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	4,071
4	EDITH EMILIA TERRAZAS FRANCO	2,954
1	DANIELA FERREIRA PIÑA	2,911
HOMBRES		
8	ALEJANDRO PLACENCIO VILLA	3,224

7	JUAN PEDRO PEREA BENCOMO	2,263
6	RICARDO ESTOPELLÁN GUTIÉRREZ	1,689
5	ÁNGEL ALBERTO CHAVIRA JUSTO	1,561

De tal suerte que las personas asignadas alternadamente entre mujeres y hombres, conforme al orden decreciente de votación fueron:

Número en boleta	Nombre de candidatura	Votación
Mujeres		
3	YADIRA POLANCO TREJO	4,728
2	MAYRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	4071
4	EDITH EMILIA TERRAZAS FRANCO	2,954

De lo anterior se advierte que la candidatura de Alejandro Placencio Villa fue en la que recayó el ajuste a fin de que fuera asignada Edith Emilia Terrazas Franco, al ser la siguiente que, sin haber sido asignada, en orden decreciente, obtuvo el mayor porcentaje de votación.

Se realizó dicho ajuste pues el resultado natural de la elección arrojó una composición que vulneró el método establecido para garantizar la paridad de género, ya que la distribución original de los cargos resultó desfavorecedor al género del que se pretende garantizar su máxima participación.

Es por lo anterior que el tercer cargo por asignar se otorgó a la siguiente persona en la lista de mujeres candidatas con mayor votación, es decir, en Edith Emilia Terrazas Franco.

En ese orden de ideas, tras el ajuste, la asignación de cargos en materia penal del Distrito Judicial Galeana es la siguiente:

Número en boleta	Nombre de candidatura	Votación
Mujeres		
3	YADIRA POLANCO TREJO	4,728
2	MAYRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	4071
4	EDITH EMILIA TERRAZAS FRANCO	2,954

Y, en consecuencia, una vez realizado el ajuste, la revisión de la paridad de género en su vertiente horizontal quedó de la siguiente manera:

Género	Materia					Total por género	Número de cargos	%	¿cumple criterios de género?
	Civil	Familiar	Penal	Mixto	Menor				
M	0	0	3	0	2	5	9	55.56	Sí
H	1	1	0	1	1	4		44.44	

G. Caso concreto

a) Inelegibilidad de las candidaturas controvertidas

i. Yadira Polanco Trejo y Guillermo Álvarez Ruvalcaba

Los agravios del actor devienen por una parte **inoperantes** y por otra **infundados** en atención a lo siguiente.

El actor controvierte que las referidas candidaturas fueron declaradas como personas que no reunían los requisitos para participar en la contienda electoral de conformidad con lo señalado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, por lo que, solicita a este órgano jurisdiccional, revise sus perfiles y con ello, se anule el acuerdo de asignación de candidaturas emitido por la autoridad electoral.

Para acreditar su dicho, toma como base el acuerdo emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, en el cual se estableció que ambas candidaturas no cumplieron con anexar la constancia de *no inhabilitación*, y además, que el candidato no cumplió con anexar la carta de residencia; lo anterior de conformidad con el artículo 39, fracciones VI y XII de la Ley Electoral Reglamentaria.

En relación con los requisitos de elegibilidad, la misma Sala Superior, ha precisado que existen dos momentos en que se puede cuestionar su cumplimiento. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, al momento de la calificación de la elección¹⁶ y, que trasladando

¹⁶ Criterio sostenido en las jurisprudencias 11/97 de rubros: “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”, y “ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS

con sus matices estos criterios para el caso de la elección judicial, resulta válido afirmar que estos dos momentos de verificación de dichos requisitos se dan de la siguiente manera:¹⁷

- **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los comités de evaluación; y
- **Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.

Así mismo, se observa que los requisitos de elegibilidad están relacionados tanto con **(i)** el acceso a una candidatura, como con **(ii)** la aptitud de asumir un cargo de elección en el caso de haber obtenido el triunfo, es decir que, se debe cumplir con los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, para desempeñar el cargo.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, **los trámites y las cargas** que tienden a demostrar que la ciudadanía reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas.¹⁸ De esto se deduce *contrario sensu* que, **el trámite** y requisitos que debe seguir y observar una persona ciudadana para obtener su registro a una candidatura, son parte del estudio de su elegibilidad.

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que el hecho de no cuestionar la elegibilidad de alguna candidatura al momento de su registro, **genera solo un efecto de reversión de la carga probatoria hacia quien la cuestiona**, mas no así que se vuelva inatacable, es decir que, si la elegibilidad no se impugna al momento del registro se genera una presunción legal sobre el cumplimiento de los requisitos respectivos, de

PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”.

¹⁷ SUP-JDC-1950/2025.

¹⁸ Jurisprudencia P./J. 13/2012 (10a.), de rubro: **DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD.**

manera que al impugnarla en el segundo momento, correspondería a la parte actora derrotar esa presunción.¹⁹

De esta manera, solo en el caso en que la elegibilidad se impugne al momento del registro, no sería admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, promovido con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable.

Esto implica que, para el caso de la elección judicial, la verificación de los requisitos de elegibilidad por parte de los comités de evaluación **genera en la esfera de las candidaturas una presunción de validez**, en cuanto al cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar un cargo de elección popular; sin embargo, a decir de la Sala Superior, no debe ser interpretado como una prohibición para que se pueda llevar a cabo una posterior valoración, a condición de que cuando se pretenda cuestionar la elegibilidad, quien la aduce debe aportar elementos de convicción para acreditarla a fin de destruir dicha presunción de validez.²⁰

La Sala Superior agregó que, la verificación de los requisitos de elegibilidad puede verse **desde un enfoque de colaboración de poderes**, el estudio de los requisitos de elegibilidad responde a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.

Conviene recordar que, respecto a la aprobación de candidaturas por parte de los comités de evaluación, y en general, de la lista de candidaturas emitidas a los institutos electorales por los poderes legislativos –nacional o locales–, la Sala Superior sostuvo consistentemente el criterio uniforme acerca de su irreparabilidad, derivado de la naturaleza discrecional y soberana de dichos actos.

¹⁹ SUP-JRC-37/2019.

²⁰ SUP-JE-171/2025 Y ACUMULADOS.

Por lo mismo, la Sala Superior estableció, en la sentencia del SUP-JE-171/2025 que, a las autoridades electorales les corresponde la revisión de los requisitos de elegibilidad precisamente en el segundo momento, esto es, en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional, advierte que, en la etapa de asignación y/o calificación de la elección, se pueden revisar los requisitos de elegibilidad que, en su momento revisaron los comités de evaluación, salvo, aquellos que tengan una base técnica; es decir, que requieran del desarrollo o establecimiento de una metodología distinta a la ciencia jurídica para su justa validación.

Sostener lo contrario significaría que las autoridades electorales renunciaran a su atribución de organizar, vigilar y revisar el desarrollo de los procesos electorales.²¹

Ahora bien, **las vías para acceder a las candidaturas del actual proceso electoral** implican el **cumplimiento de una serie de requisitos que enmarcan la elegibilidad** de las personas participantes.

En el artículo 101 de la Constitución local se contemplan las bases sobre los mecanismos para la postulación de las candidaturas para la renovación de los diversos cargos del Poder Judicial del Estado, siendo las siguientes:

- El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.

²¹ El artículo 17 de la Ley Reglamentaria establece que, el Instituto Estatal es la autoridad responsable de la organización, preparación, desarrollo, vigilancia y cómputo del proceso electoral para elegir a las personas juzgadoras, con excepción de las que la Ley disponga para otra autoridad competente. El artículo 20 de la Ley Reglamentaria dispone que, el Tribunal Electoral sustanciará y resolverá, en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación que deriven de los procesos electorales para elegir a las personas juzgadoras.

- Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:
 - a) Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes.
 - b) Es requisito presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, así como remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.
 - c) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.
 - d) Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores.
 - e) Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género.
 - f) Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.
- El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo. Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.
- Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes, el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes.

De lo antes expuesto, se observa como premisa central que, en el caso de que los requisitos de elegibilidad no sean cuestionados al otorgarse el

registro de candidatura, esto es, en el *primer momento* en que pueden ser sujetos a revisión judicial, entonces, se genera una presunción legal sobre el cumplimiento de los requisitos, de manera que, **al debatirse esos requisitos en el *segundo momento*, corresponde a quien los cuestiona la carga probatoria respectiva.**

Ahora bien, la parte actora fue omisa en aportar mayores elementos a fin de desvirtuar la validez de las candidaturas alegadas, ya que, como se expuso anteriormente, **sostuvo su argumento únicamente con base en el acuerdo del Comité del Poder Legislativo**, mas no expresó razonamientos lógicos ni jurídicos que sustentaran su dicho o el porqué de su reclamación.

Con lo anterior, la parte actora busca trasladar a este Tribunal la carga probatoria, siendo que, como se señaló, **no aportó elementos mínimos para desvirtuar la presunción de validez que ostentaron las candidaturas postuladas por los Comités del Poder Ejecutivo y Judicial**, ya que el promovente fue omiso en ofrecer prueba para acreditar que las personas candidatas se encontraban con alguna sanción de inhabilitación vigente para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, así como que no contaban con la residencia mínima de un año anterior al día de la publicación de la respectiva Convocatoria.

Cabe destacar que, el artículo 100 de la Ley Electoral Reglamentaria señala que los medios de impugnación serán de estricto derecho, por lo que corresponde a la parte actora cumplir con una carga argumentativa mínima al momento de formular sus agravios, a fin de que se esté en posibilidad de estudiar la pretensión jurídica a la que aluden.

Bajo este orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que el motivo de desacuerdo trata de una manifestación **genérica, vaga e imprecisa**, pues no permite establecer con certeza su configuración, analizar su procedencia o determinar su posible impacto en la validez del acto impugnado.

Lo anterior toda vez que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida, por lo que, al no señalar algún razonamiento con las pruebas correspondientes, tal pretensión es inatendible, ya que no expone argumentos a fin de sustentar su reclamación, máxime cuando en esta segunda oportunidad de revisión de los requisitos de elegibilidad la carga probatoria correspondía al actor.

Se afirma lo anterior pues, al no presentarse elementos probatorios encaminados a acreditar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sobre ellos sigue rigiendo la presunción legal de su observancia, generada con motivo de que los registros de candidaturas no fueron impugnados en el momento o etapa de que fueron otorgados.

No pasa inadvertido que el actor ofreció el dictamen emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, en el que se niegan las candidaturas de las personas que ahora cuestiona; sin embargo, dicha prueba produce solo un indicio, pues lo que acredita es que las candidaturas en trato no exhibieron o presentaron –ante dicho comité– dentro del procedimiento respectivo la documentación relativa a los requisitos de elegibilidad que **ese comité les tuvo por incumplidos**, mas no demuestra que esas personas se encuentren inhabilitados para ejercer cargos públicos o que no tengan residencia en la circunscripción de la elección; indicio que se supera con la presunción legal producida con la ausencia de impugnación al registro de sus candidaturas.

Por otra parte, respecto a la queja de que la autoridad responsable debió analizar alternativas para garantizar la paridad de género, como lo es la inelegibilidad de candidaturas, se considera **inoperante**, toda vez que, si bien, es correcto que el Instituto puede revisar los requisitos de elegibilidad (aquellos que no tuvieran una base técnica) de las candidaturas asignadas; no obstante, como antes se precisó, correspondía al actor acreditar en la presente instancia jurisdiccional el incumplimiento de los requisitos cuestionados.

Como se razonó con anterioridad, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, la consecuencia jurídica de que los requisitos de elegibilidad no sean impugnados al momento de otorgarse el registro de

candidatura, produce la presunción legal de su cumplimiento, de manera que, si esos requisitos se debaten en el segundo momento, entonces corresponde a quien los cuestiona la carga probatoria para derrotar esa presunción legal.

Así las cosas, el actor no proporcionó elementos para que este Tribunal pudiera constatar la presencia de *alternativas* dirigidas a garantizar la paridad de género, a través del análisis de la inelegibilidad de las candidaturas que fueron asignadas, de ahí lo **inoperante** del agravio.

ii. **Alejandro Placencio Villa**

El agravio deviene **infundado** en atención a lo siguiente.

El actor expone que el candidato referido no cumplió con el promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al cual contendió, en este caso, las relacionadas, en este caso, al cargo de Juez Penal.

De lo anterior se advierte que la pretensión final del actor es que se revisen aspectos técnicos –como el método de evaluación– que valoraron los Comités de Evaluación para definir quiénes cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

La Sala Superior ha establecido que, tratándose de cuestiones técnicas de los Comités de Evaluación que tienen como función la de elegir a los perfiles idóneos para el proceso de designación de cargos públicos, no puede revisarse por parte de órganos jurisdiccionales.²²

De ahí que, los criterios que valoraron los Comités de Evaluación, respecto a las materias que se promediaron a fin de cumplir con el requisito de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o

²² Similares consideraciones han sido sustentadas en los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

doctorado, dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Local, tienen el carácter de cuestiones técnicas, y los órganos jurisdiccionales no están facultados para sustituir la valoración técnica efectuada por esos órganos especializados, cuando dicha valoración fue realizada dentro del marco de sus competencias y conforme a sus procedimientos internos; y metodologías previamente establecidas.

En este sentido, debe distinguirse claramente entre las cuestiones relacionadas con la ciencia jurídica –que son revisables por este Tribunal– y las cuestiones técnicas o especializadas, cuya valoración corresponde a los órganos o comités especializados, en este caso, los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado.

En consecuencia, este Tribunal puede revisar los requisitos de elegibilidad que, en su momento revisaron los comités de evaluación, salvo, aquellos que tengan una base técnica; es decir, que requieran del desarrollo o establecimiento de una metodología distinta a la ciencia jurídica para su justa validación.

De esta manera, no le corresponde revisar a fondo las valoraciones técnicas que requieren conocimientos especializados, toda vez que la decisión no versa sobre la interpretación o aplicación del derecho, sino sobre la aplicación de parámetros técnicos no normativos escapan del ámbito jurídico.

Por tanto, este Tribunal se encuentra imposibilitado de verificar la calificación de las materias del cargo al que se postuló Alejandro Placencio Villa.

b) Asignación paritaria de Jueces y Juezas en el Distrito Judicial Galeana

El agravio es **infundado**, toda vez que, el actuar del Consejo Estatal fue apegado a derecho en atención a las consideraciones siguientes.

Al respecto, en el transitorio **TERCERO** del decreto por el cual se reformó el marco constitucional del Estado estableció que el Consejo Estatal podría emitir los acuerdos que estimara necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Judicial y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para el proceso electoral, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y **paridad de género**.

Tal y como se vio en el apartado **C** de la presente sentencia, es posible advertir que, desde la adición de artículos en que se establecen las nuevas reglas para la elección de personas juzgadoras en todo el territorio nacional, se estableció un esquema en el que se contempla la paridad de género desde el momento de la postulación de cargos, mas no así, alguna otra acción afirmativa.

De lo anterior, se desprende que, tal como sucede en materia federal, también la Constitución Local plantea la obligación de garantizar la paridad de género desde la postulación de candidaturas, como en la asignación de posiciones dentro del Poder Judicial, parámetro que el Consejo Estatal tenía la obligación de prever para velar por el respeto irrestricto de dichas normativas.

Por su parte, el artículo 23, fracción V, de la Ley Electoral Reglamentaria, señala que la etapa de asignación de cargos y entrega de constancias de mayoría inicia con la identificación que realiza el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y **respetando el principio de paridad de género de manera alternada entre mujeres y hombres**, y concluye con la entrega por dicho Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

En el último párrafo de ese mismo dispositivo, se establece que se deberá observar el principio de paridad de género para la elección de personas juzgadoras; así, **en caso de que no se cumpla con este principio, se**

podrán realizar los ajustes para garantizarla, de forma que cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) del total de los cargos de cada una de las categorías corresponda a cada género.

Para este órgano jurisdiccional, el citado principio de paridad adquiere especial relevancia en el Proceso Electoral Judicial debido a la histórica subrepresentación de las mujeres en los cargos jurisdiccionales, por lo que el Consejo Estatal al advertir un desequilibrio en la composición de género de las candidaturas, con una mayoría de hombres, decidió correctamente un criterio de paridad efectiva, estableciendo una representación cinco mujeres y cuatro hombres.

En este sentido, la determinación de la autoridad administrativa electoral responde a una obligación constitucional y convencional de proteger derechos humanos, en particular, el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad en el acceso a cargos públicos, y erradicar la desigualdad estructural que por muchos años ha imperado en la integración del Poder Judicial Local.

Derivado de lo anterior, es necesario precisar que las autoridades administrativas electorales -como el Consejo Estatal- tienen no sólo la facultad sino **el deber** de adoptar las medidas necesarias para garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en los espacios públicos de decisión.²³

De ahí que, el multicitado principio de paridad de género constituye un pilar fundamental del ordenamiento jurídico mexicano, el cual, la Sala Superior²⁴ ha reconocido que debe interpretarse como un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.

²³ Consultable en la Jurisprudencia 9/2021.

²⁴ Consultable en la Jurisprudencia 11/2018.

En el mismo sentido, se ha establecido²⁵ que, la aplicación de reglas de ajuste para lograr la integración paritaria está justificada **cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.**

En la Jurisprudencia 11/2018²⁶, la Sala Superior consideró que el principio de paridad debe entenderse como un mandato de optimización de carácter **flexible**. Esto implica que su cumplimiento no se limita a una distribución estrictamente numérica de cincuenta por ciento entre mujeres y hombres, **sino que permite una representación mayoritaria de mujeres** cuando ello contribuya a la realización efectiva del principio de igualdad sustantiva, por lo que no le alcanza la pretensión al actor al señalar que la paridad flexible permite que uno de los géneros sobrerrepresente al otro, toda vez que dicha norma atiende únicamente al género femenino, por lo cual, no le aplica tal disposición.

En la misma línea, la jurisprudencia 10/2021²⁷ valida la implementación de mecanismos de ajuste normativo orientados a alcanzar la integración paritaria, siempre que ello se traduzca en una mayor inclusión de mujeres en los espacios de representación y decisión.

Asimismo, la Jurisprudencia 2/2021²⁸ reafirma que la designación de un número superior de mujeres respecto de hombres, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, en órganos públicos electorales es compatible con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización, en tanto promueve una representación sustantiva y no meramente formal.

Es relevante señalar que en lo que respecta a la alternancia y su interpretación para la conformación de órganos electos, la Sala Superior ha sido enfática respecto a que la paridad implica el establecimiento de

²⁵ Consultable en la Jurisprudencia 10/2021.

²⁶ De rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES."

²⁷ De rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES."

²⁸ De rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA."

condiciones propicias para que el **mayor número de mujeres** integren los órganos de elección popular, por lo que, cualquier medida que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto.

En esa lógica, el principio de alternancia si bien robustece el deber de protección de los derechos humanos, específicamente el de igualdad en el acceso a cargos públicos, de ninguna forma puede ser aplicado en perjuicio de las mujeres, dado que tiene como finalidad, precisamente la protección y garantía de los derechos de éstas.

Ahora, para el Proceso Electoral Judicial, la alternancia en la elección judicial es una regla que tiene como propósito que se materialice de forma efectiva el principio de paridad, esto es, que las mujeres accedan efectivamente a los cargos de elección; a fin de disminuir la brecha entre mujeres y hombres en el Poder Judicial.

En ese orden de ideas, la aplicación de dicha regla debía seguir ese parámetro, puesto que, acorde con el marco normativo expuesto, el principio de paridad como mandato constitucional trasciende a la forma en la que se debe interpretar cualquier acción afirmativa.

De esa suerte, las disposiciones normativas que incorporan un mandato de género, aunque no señalen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.²⁹

Ahora bien, el Consejo Estatal realizó la asignación de manera alternada entre mujeres y hombres, según el número de cargos por materia, y conforme al orden de cada lista. Si había dos o más cargos por asignar, la alternancia en la asignación inició con una mujer –como lo fue en la candidatura de judicatura penal y judicatura menor–,³⁰ momento en que la autoridad electoral advirtió que existía una asignación mayoritaria de

²⁹ Criterio sostenido en el expediente SUP-JIN-339/2025.

³⁰ Visible en la foja 15 y 16 del acuerdo impugnado, consultable en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15839.pdf>.

hombres, pues incluso en algunas de las elecciones se registraron solo hombres;³¹ como se observa enseguida:

Género	Materia					Total por género	Número de cargos	%	¿cumple criterios de género?
	Civil	Familiar	Penal	Mixto	Menor				
M	0	0	2	0	2	4	9	44.44	NO
H	1	1	1	1	1	5		55.56	

Respecto a las reglas de paridad de género, debe atenderse que, en el Distrito Galena, los cargos de jueces y juezas de las distintas materias se conforma de un número impar, esto es, nueve cargos.

La *regla 5. Límites y revisión de paridad de género*, inciso b), emitida en el acuerdo de clave IEE/CE77/2025, establece:

“Podrán ser asignadas más mujeres que hombres en órganos judiciales o materias cuya conformación sea impar. No podrán ser asignados más hombres que mujeres en órganos judiciales o materias, salvo que exista imposibilidad ante la ausencia de candidaturas de mujeres.”

Por ello, en análisis del cumplimiento de la paridad horizontal, el Consejo Estatal decidió asignar los cargos a un número mayor de mujeres, con fundamento además en el principio de paridad efectiva.³² Así, los cargos que estarían sujetos a ajustes serían obviamente aquellos en los que sí existían candidatas mujeres, esto es: judicaturas Penal y Menor.

Sin embargo, en la elección de jueces y juezas menores, solo participaron tres candidaturas (dos mujeres y un hombre), a la vez que era necesario asignar tres lugares, de suerte que resultaba imposible ajustar en esa materia ya que no existía una tercera candidata mujer. Por su parte, en la elección de jueces y juezas penales se asignarían tres cargos, habiendo participado como candidatas cuatro mujeres y cuatro hombres.

³¹ En civil, familiar, y mixto.

³² Véanse, sentencias de los expedientes SUP-JDC-1009/2024 y SUP-JRC-46/2023.

De lo anterior se obtiene que, solo era materialmente posible realizar el ajuste de paridad de género sobre la elección de jueces y juezas penales, de manera que se retiró la asignación de Alejandro Placencio Villa y se asignó en el cargo a Edith Emilia Terrazas Franco.³³

Por ende, a juicio de este Tribunal, resultaba innegable la necesidad de aplicar las medidas preestablecidas (en caso de número impar se asigna un número mayor de mujeres) para garantizar la paridad de género en la integración de jueces y juezas del Distrito Galeana, por lo que el actuar del Consejo Estatal fue correcto al realizar el reajuste de candidaturas a fin de garantizar el multicitado principio de paridad de género en su modalidad horizontal.

Para este Tribunal, el Consejo Estatal actuó apegado a derecho, toda vez que atendió a las reglas de paridad establecidas en el acuerdo IEE/CE77/2025, ya que del análisis de las asignaciones realizadas, primero, de manera vertical por materia en cada órgano judicial se determinó que se cumplió con la paridad de género, luego, al momento de hacer la revisión de manera horizontal sobre el total de asignaciones por órgano judicial o distrito, se concluyó que no se cumplía con el citado principio, de ahí la necesidad de realizar ajustes en la integración de las judicaturas del Distrito Judicial Galeana.

Así mismo, se tiene que el actor parte de una premisa hipotética, consistente en que, si el Consejo Estatal hubiese declarado inelegibles a las candidaturas, mujer y hombre, que obtuvieron el primer lugar en la materia penal (Yadira Polanco Trejo y Alejandro Placencio Villa), así como al único candidato a juez menor (Guillermo Álvarez Ruvalcaba), entonces (y solo así) podría alcanzar el primer lugar de la elección de jueces penales, y con ello, no habría necesidad de realizar un reajuste de paridad; sin embargo, como se dijo, dicho argumento se encuentra sustentado en escenarios hipotéticos y, por ende, inciertos, que no representan la realidad del acuerdo impugnado.

³³ Quien contó con el mayor porcentaje de votación respecto de la participación ciudadana de entre todas las materias del distrito u órgano judiciales.

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a las reglas establecidas para el Proceso Electoral Judicial, al asignar a Edith Emilia Terrazas Franco para alcanzar la integración paritaria horizontal del Distrito Galeana, dado que aplicó la regla de alternancia en términos neutrales, sin cuestionar los efectos diferenciados de la norma, a partir del derecho de igualdad.

Esa consideración, encuentra sustento en un aspecto que se enfatiza en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral de la Red Mundial de Justicia Electoral, en que cualquier medida que se adopte en beneficio de las mujeres conlleva una interpretación en clave de género para visualizar cualquier efecto diferenciado entre las mujeres y hombres. Sobre tales premisas, tal pretensión es contraria al principio de paridad, porque el actor inadvierte que hay una mujer con mejor derecho que el, por haber obtenido una mayor votación; esto es, si la alternancia es una medida —constitucional— que garantiza el acceso a mujeres, pero ellas por sí mismas alcanzan lugares a través de un mayor número de votos, resulta incuestionable, que no se les debe privar de ese triunfo, justificándolo en la aplicación de un criterio de paridad que resulta restrictivo para las mujeres.

Puesto que, de lo contrario se trastocaría el fin último de la normativa que busca asegurar la paridad como un principio constitucional, el cual materializa la lucha de las mujeres para acceder a cargos de poder, quienes debido a la subrepresentación histórica estructural inicialmente no lograban triunfos electorales en las urnas, razón por la que se propició la implementación de medidas afirmativas a su favor, tales como la alternancia, que ahora ha generado que logren ese triunfo en votos, por lo que no se deben generar obstáculos que les impidan acceder a los cargos que legítimamente han ganado.

De ahí que, si los tres cargos por asignar en materia penal del Distrito Judicial Galeana correspondieron al género femenino, aspecto que es acorde al logro de la paridad en su dimensión cualitativa, en la que se busca maximizar la representación del género femenino, desde la perspectiva de que la paridad es **un piso mínimo y no techo**, es válido

reiterar que la autoridad electoral está obligada a advertir el efecto diferenciado de la medida en perjuicio de las mujeres y proveer para que aquellas mujeres con **un mayor número de votos** no sean privadas indebidamente del cargo para el fueron elegidas por la ciudadanía.³⁴

Así, cabe resaltar que del escrito de medio de impugnación y de lo referido por la propia Sala Guadalajara en la sentencia que revocó la resolución primigenia del presente juicio de inconformidad, el acto que el promovente intenta controvertir, **es la asignación de paridad de género en su vertiente horizontal.**

Sobre esa base, como ya se estableció en el presente apartado, la autoridad actuó conforme a derecho y los principios constitucionales de garantizar dicha paridad, realizando los ajustes que fueron necesarios en el Distrito Galeana.

Así, en el supuesto sin conceder que al actor le asistiera la razón en el planteamiento de las cuestiones hipotéticas respecto a supuestas inelegibilidades de otras candidaturas para que fuera él, la persona que se asignara para el cargo de juez penal, **se advierte que de igual manera éste no podría alcanzar su pretensión pues**, como ya se adujo, el Consejo Estatal está obligado a seguir los criterios de paridad que ya se han mencionado anteriormente, **por lo que, en caso de devenir alguna de las personas impugnadas en un supuesto de inelegibilidad, la asignación se tendría que realizar al género femenino.**

De lo anterior, es que se considera **infundado** el agravio, y la asignación de Edith Emilia Terrazas Franco debe prevalecer, al haber resultado electa con mayor votación al promovente del presente juicio.

c) Falta de competencia de la Asamblea Distrital.

El agravio deviene **infundado** en atención a lo siguiente.

³⁴ Criterio sostenido en el expediente SUP-JIN-339/2025.

En primer término, en los Lineamientos para el Cómputo para la elección de personas juzgadoras,³⁵ se estableció que concluido el cómputo distrital de las elecciones de Juezas y Jueces, la Asamblea remitiría de inmediato el Acta de cómputo distrital de votos de Juezas y Jueces debidamente firmado, en el cual se identificarían las candidaturas que hubieran obtenido el mayor número de votos, para que el Consejo Estatal llevara a cabo la asignación de estas en cada cargo en función de la materia, y respetando el principio de paridad de género de conformidad con lo establecido en la fracción V, del artículo 23 de la Ley Reglamentaria, y los Lineamientos de Paridad.³⁶

Posteriormente, efectuada la asignación anterior, el Consejo Estatal debía remitir a las Asambleas distritales los resultados de la asignación para que hicieran entrega de la constancia respectiva a las candidaturas a juzgados de primera instancia y menores, atendiendo a su competencia conforme a la distribución de los distritos judiciales, recabando el acuse correspondiente, y emitir la declaración de validez respectiva; a continuación, enviarían los resultados al Consejo Estatal para que este a su vez los remitiera al Tribunal Electoral, que resolverá lo conducente.

De ahí que, contrario a lo aducido por el actor, la Asamblea Distrital es el órgano competente para realizar la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría y validez de la elección, dado que es un órgano desconcentrado del Instituto, por el cual se ejercen en el territorio estatal sus funciones, además, entre sus atribuciones se encuentra la de efectuar los cómputos y sumatoria de las elecciones, **así como la emisión de la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras.** Lo anterior, una vez realizadas las asignaciones correspondientes respetando el principio de paridad de género.

Así, la competencia de la Asamblea para emitir la declaración de validez se sustenta en los artículos 101 fracción IV de la Constitución local: 51 de

³⁵ Lineamientos de cómputo de la elección de personas juzgadoras del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, en adelante Lineamientos de Cómputo.

³⁶ Anteriormente citados como IEE/CE77/2025.

la Ley Electoral; 3, 23, fracciones IV, V y XII de la Ley Reglamentaria, así como 122 y 123 de los Lineamientos de Cómputo y la Regla 8 del Acuerdo IEE/CE126/2025 emitido por el Consejo Estatal del Instituto por el que se aprueban los criterios que se utilizarán durante la etapa de asignación de cargo y entrega de constancias de mayoría en caso de empate durante el Proceso Electoral Judicial.

d) Acciones afirmativas en materia indígena.

Es **infundado** el argumento relativo a que el Instituto debió ponderar la acción afirmativa indígena sobre la paridad de género.

Al respecto debe atenderse que, la Constitución Federal, la Constitución Local, como la Ley Reglamentaria, no contemplaron la obligación de establecer acciones afirmativas en favor de ningún grupo en situación de vulnerabilidad³⁷ –salvo, la paridad de género– por lo que no es dable estimar que la autoridad responsable ponderó el principio de paridad de género por sobre los derechos que tienen los pueblos originarios y comunidades indígenas, tal y como lo aduce el actor, toda vez que únicamente estaba obligada a adoptar medidas para garantizar la paridad de género.

Además, las personas ubicadas dentro de esos grupos poblacionales no resienten directamente una afectación en sus derechos fundamentales, pues su derecho a participar mediante la postulación de candidaturas se encontró vigente, en la medida que cumplieran con los requisitos legales respectivos, y demás principios y regulaciones contenidas en la Ley, –en el caso concreto, el actor contendió como candidato a Juez Penal–.

Es por ello que, dicho criterio se ha reiterado durante este proceso extraordinario de personas juzgadoras para precisar que si bien no existe un mandato expreso que obligue al Poder legislativo a implementar una acción afirmativa específica, las autoridades sí están obligadas a garantizar el principio de igualdad y no discriminación; pero su

³⁷ Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-1629/2025.

implementación está sujeta a las facultades configurativas del legislador o de las autoridades administrativas electorales dentro del ámbito de sus competencias.

En el caso, no le asiste la razón a la parte actora dado que, conforme a lo antes expuesto, la autoridad responsable no tenía la obligación de implementar medidas afirmativas a favor de las comunidades indígenas, pero sí tenía la obligación constitucional de implementar medidas a fin de garantizar el principio de paridad de género en el Proceso Electoral Judicial.

De ahí que resulte **infundado** que el Consejo Estatal vulneró sus derechos que tiene por ser perteneciente a un pueblo originario.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por el actor, es que se determina **confirmar** los acuerdos impugnados.

De lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se asignan juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial 07 Galeana en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025*, de clave **IEE/CE145/2025**.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo de la Asamblea Distrital Galeana por el que se da cuenta de la asignación de cargos de juezas y jueces realizada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y, en consecuencia, se declara la validez de la elección y se ordena la entrega de las constancias de mayoría y validez del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025*, de clave **IEE/AD07/053/2025**.

TERCERO. Comuníquese de inmediato la presente sentencia, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al encontrarse relacionada con el expediente **SG-JDC-483/2025**.

NOTIFÍQUESE a) Personalmente al actor, Juan Pedro Perea Bencomo, así como al tercero interesado, Guillermo Álvarez Ruvalcaba, en los domicilios señalados para tal efecto; **b) Por oficio:** a las autoridades responsables, en el caso de la Asamblea Distrital Galeana, con el auxilio del Instituto Estatal Electoral; y, **c) Por Estrados:** a la ciudadanía en general.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, con los votos a favor de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco, del Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez; con el voto en contra de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, quien anunció voto particular, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE JIN-289/2025

Con todo respeto, me separo de la propuesta presentada ante este Pleno en el **JIN-289/2025**, en el cual se resolvió confirmar la elección de juzgados de primera instancia y menores del Distrito Judicial de Galeana.

Decisión de la mayoría

En la sentencia aprobada por mis compañeros se confirma: **i)** el acuerdo de clave **IEE/CE145/2025**, por medio del cual el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral asignó juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial 07 Galeana en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, de clave; y **ii)** el acuerdo de la Asamblea Distrital Galeana por el que se da cuenta de la asignación realizada y, en consecuencia, se declara la validez de la elección y se ordena la entrega de las constancias de mayoría y validez.

En lo que interesa, en cuanto a la inelegibilidad de las candidaturas controvertidas por el promovente, en la sentencia se estima que es **infundado** el agravio ya que en la demanda no se aportaron elementos mínimos para desvirtuar la presunción de validez de las candidaturas ante la postulación de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial, sino que únicamente señaló que para diverso Comité no cumplía con los requisitos debatidos.

Motivos de disenso

No comparto las consideraciones del proyecto en estudio relativo a que son infundadas las alegaciones del promovente sobre la revisión de los requisitos de elegibilidad de diversas candidaturas, por las consideraciones siguientes.

En primer lugar, estimo que la calificativa de **infundado** resulta inapropiada, ya que no se hizo un análisis de lo argumentado por la parte actora de si tuvo la razón acorde al marco jurídico o ante una valoración probatoria de lo aportado, sino que no se entró al estudio de lo alegado por razones procesales, al considerar que el agravio era una manifestación genérica, vaga e imprecisa.

Por otra parte, considero que el promovente presentó los indicios necesarios para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de pronunciarse de los agravios relativos a la inelegibilidad de diversas candidaturas, pues lo alegado resulta coincidente con diversos asuntos materia de estudio en este Tribunal que, en igualdad de circunstancias, con las mismas manifestaciones en las demandas y con el indicio del posible incumplimiento de requisitos de elegibilidad, de conformidad con el acuerdo emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, este órgano jurisdiccional verificó tales requisitos controvertidos por las partes.

Dicho criterio de análisis se aplicó al resolver las elecciones de juezas y jueces de primera instancia en materia penal de los distritos judiciales Bravos y Morelos, dentro de los expedientes **JIN-304/2025 y sus acumulados**, así como el **JIN-288/2025 y sus acumulados**, respectivamente.

De igual manera, en el **JIN-358/2025**, este Tribunal consideró entrar al estudio del requisito de elegibilidad consistente en el *promedio de ocho o su equivalente en la licenciatura de derecho*, en el cual, con la mera manifestación hecha en el escrito de demanda referente al incumplimiento del requisito de todas las candidaturas de hombres electas, se realizó la verificación respectiva, para lo cual se requirió al Congreso del Estado remitiera los expedientes atinentes.

En cambio, en el presente asunto se omitió realizar la instrucción necesaria del expediente para requerir la documentación de inscripción de las candidaturas controvertidas, no se aplicaron los criterios que en otras elecciones se estimaron al estudiar los agravios respectivos, ni se juzgó con perspectiva intercultural ya que la parte promovente pertenece a una

comunidad indígena y cuenta con garantías diferenciadas al momento de impugnar.

Considero que debemos ser congruentes con los criterios de estudio que utilizamos en todos los asuntos que resolvemos en este Proceso Electoral de personas juzgadoras, y así dotar de certeza jurídica tanto a las partes involucradas, como a la ciudadanía en general.

Por estas razones formulo el presente **voto particular**.

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-289/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el seis de agosto de dos mil veinticinco a las quince horas. **Doy Fe.**